

nerde, contados ambos a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente resolución.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de noviembre de 1980.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Manuel Rodríguez Molina.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

264

*ORDEN de 19 de noviembre de 1980 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, la instalación de depósitos para almacenamiento de vinos, por don Luis Celaya Tebar, en su bodega emplazada en La Roda (Albacete), y se aprueba el proyecto definitivo.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias, sobre la petición formulada por don Luis Celaya Tebar para la instalación de depósitos para almacenamiento de vinos, en su bodega emplazada en La Roda (Albacete), acogiéndose a los beneficios previstos en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar la instalación de depósitos para almacenamiento de vinos, por don Luis Celaya Tebar, en su bodega emplazada en La Roda (Albacete), comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, por cumplir las condiciones y requisitos que señala el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero.

Dos.—Incluirlo en el grupo A de los señalados en la Orden de este Ministerio de 5 de marzo de 1965, exceptuando los beneficios del Impuesto sobre las Rentas del Capital y el de la libertad de amortización durante el primer quinquenio, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, y en la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, y los de expropiación forzosa de terrenos, preferencia en la obtención del crédito oficial y la reducción de los derechos arancelarios, por no haberlos solicitado.

Tres.—La totalidad de la actividad industrial de referencia queda comprendida dentro de la zona de preferente localización industrial agraria.

Cuatro.—Aprobar el proyecto definitivo de la instalación de referencia cuyo presupuesto de inversión asciende a quinientas sesenta y cuatro mil novecientos sesenta pesetas con cinco céntimos (564.908,05 pesetas).

La cuantía máxima de la subvención ascenderá a ochenta y cuatro mil setecientos treinta y cinco (84.735) pesetas, aplicación presupuestaria 21.05-761.2).

Cinco.—En caso de renuncia se exigirá el abono o reintegro, en su caso de las bonificaciones y subvenciones ya disfrutadas y a este fin quedarán afectos, preferentemente a favor del Estado, los terrenos e instalaciones del interesado por el importe de dichos beneficios o subvenciones.

Seis.—Conceder un plazo de tres meses para la iniciación de las obras y de seis meses para su terminación, plazos ambos que se contarán a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente resolución.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de noviembre de 1980.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Manuel Rodríguez Molina.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

265

*ORDEN de 20 de noviembre de 1980 por la que se declara incluida en zona de preferente localización industrial agraria la instalación de la almazara de la Sociedad Cooperativa «Nuestra Señora del Pilar», de Villacarrillo (Jaén), en la citada localidad.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias, sobre la petición formulada por la Sociedad Cooperativa «Nuestra Señora del Pilar» de Villacarrillo (Jaén), para instalar una almazara en dicha localidad acogiéndose a los beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar incluida en zona de preferente localización industrial agraria, según el apartado A) del artículo 6.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, la instalación de una almazara por la Sociedad Cooperativa «Nuestra Señora del Pilar», de Villacarrillo (Jaén), en dicha localidad.

Dos.—Proponer la concesión, en su cuantía máxima, de los beneficios vigentes y relacionados en el artículo 3.º y en el apartado 1 del artículo 8.º, del citado Decreto; excepto los

relativos a expropiación forzosa, y derechos arancelarios, que no han sido solicitados. No se otorga subvención.

Tres.—Conceder un plazo de seis meses para que la Sociedad peticionaria presente el proyecto técnico correspondiente a las obras e instalaciones de la instalación industrial propuesta. Este plazo contará a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuatro.—Hacer saber que en caso de posterior renuncia a los beneficios otorgados o incumplimiento de las condiciones establecidas para su disfrute, se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones ya disfrutadas. A este fin, quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos o instalaciones de la Empresa titular, por el importe de dichos beneficios, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2353/1964, de 8 de septiembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de noviembre de 1980.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Manuel Rodríguez Molina.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

266

*ORDEN de 20 de noviembre de 1980 por la que se declara incluida en zona de preferente localización industrial agraria la ampliación de la extractora de aceite de orujo de aceituna de la Sociedad «Carmelo Madrid, S. A.», sita en Valdepeñas (Ciudad Real), y se aprueba el correspondiente proyecto técnico.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias sobre la petición formulada por la Sociedad «Carmelo Madrid, S. A.», para ampliar una extractora de aceite de orujo de aceituna, en Valdepeñas (Ciudad Real), acogiéndose a los beneficios previstos en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar incluida en zona de preferente localización industrial agraria, según el artículo 3.º del Real Decreto 634/1978 de 13 de enero, la ampliación de una extractora de aceite de orujo de aceituna, sita en Valdepeñas (Ciudad Real), de la que es titular «Carmelo Madrid, S. A.».

Dos.—Proponer la concesión, en su cuantía máxima, de los beneficios vigentes y relacionados en el artículo 3.º y en el apartado 1 del artículo 8.º, del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, excepto los relativos a expropiación forzosa y derechos arancelarios, que no han sido solicitados.

Tres.—Aprobar el proyecto técnico presentado para la ampliación de referencia, con un presupuesto de 22.400.670 pesetas a efectos de preferencia en la obtención de crédito oficial.

Cuatro.—Conceder un plazo de tres meses para la iniciación de las obras y otro de dieciocho meses para finalizar la ampliación y obtener su inscripción en el Registro Provincial de Industrias Agrarias. Ambos plazos contarán a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Cinco.—Hacer saber que en caso de posterior renuncia a los beneficios otorgados o incumplimiento de las condiciones establecidas para su disfrute, se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones ya disfrutadas. A este fin, quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos o instalaciones de la Empresa titular, por el importe de dichos beneficios de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2353/1964 de 8 de septiembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de noviembre de 1980.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Manuel Rodríguez Molina.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

267

*ORDEN de 21 de noviembre de 1980 por la que se conceden los beneficios previstos en el artículo 5.º c), de la Ley 29/1972, de 22 de julio, de Agrupaciones de Productores Agrarios para la ampliación y perfeccionamiento de un centro de manipulación de productos hortofrutícolas, a la Sociedad Cooperativa Agrícola «Sagrado Corazón de Jesús», de Algemesi (Valencia), APA 038.*

Ilmos. Sres.: De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Industrias Agrarias sobre petición formulada por la Sociedad Cooperativa Agrícola «Sagrado Corazón de Jesús», de Algemesi (Valencia), calificada como Agrupación de Productores Agrarios e inscrita en el correspondiente Registro con el número 038, para la ampliación y perfeccionamiento de un centro de manipulación de productos hortofrutícolas en la citada localidad, acogiéndose a los beneficios previstos en el artículo 5.º c), de la Ley 29/1972, de 22 de julio, y demás disposiciones que la complementan y desarrollan.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Aprobar el proyecto presentado de ampliación y perfeccionamiento de un centro de manipulación de productos

hortofrutícolas, a realizar en Algemés (Valencia), por la Sociedad Cooperativa Agrícola «Sagrado Corazón de Jesús», con presupuesto limitado, a efectos de preferencia en la obtención de crédito oficial y de concesión de subvención, a la cantidad de pesetas 118.480.627.

Segundo.—Fijar la cuantía máxima para la concesión del beneficio previsto en el artículo 8.º, 2, del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto.

La cuantía máxima de la subvención ascenderá, por lo tanto, a 23.696.125 pesetas, de las que 80.780 pesetas se pagarán con cargo al presente ejercicio económico, y 23.615.345, con cargo al de 1981 de la partida 21.05-761.1.

Tercero.—Proponer la concesión, también en la cuantía máxima, de los beneficios previstos en el artículo 8.º, 1, y en el artículo 3.º, del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, excepto el de expropiación forzosa que no ha sido solicitado.

Cuarto.—Fijar un plazo de nueve meses para la finalización de las instalaciones, contado a partir de la fecha de publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 21 de noviembre de 1980.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Manuel Rodríguez Molina.

Ilmos. Sres. Director general de Industrias Agrarias y Director general de la Producción Agraria.

268

*RESOLUCION de 27 de noviembre de 1980, del FORPPA, por la que se establecen las bases de ejecución para el fomento del consumo de recursos alimenticios infrautilizados por la ganadería nacional.*

Ilmos. Sres.: El Real Decreto 1637/1980, de 31 de julio, por el que se regula la campaña de carnes 1980-81, establece que se mantendrán las ayudas y estímulos para la introducción y fomento del empleo en la alimentación del ganado de recursos agroindustriales procedentes de la remolacha, aceituna y vid, así como de aquellos otros productos nacionales que por el Ministerio de Agricultura se determinen.

Las citadas ayudas vienen concediéndose en la actualidad al amparo de lo dispuesto en Resoluciones del FORPPA de fechas 31 de octubre de 1979, 16 de junio y 11 de agosto de 1980 las dos últimas.

Dada la conveniencia de introducir variaciones en la relación de productos a subvencionar, de establecer algunas precisiones en las normas y en la mecánica de la operación y de refundir en una sola disposición el contenido de las citadas Resoluciones, es por lo que esta Presidencia, previo acuerdo del Comité Ejecutivo y Financiero en su reunión del 26 de noviembre, dicta la presente Resolución:

Base primera.—La presente Resolución tiene como objeto fomentar el empleo de los subproductos agroindustriales procedentes de la remolacha, aceituna y uva en la alimentación de los rumiantes.

Base segunda.—Las ayudas y estímulos contemplados en la presente Resolución se concederán durante el periodo de vigencia del Real Decreto 1637/1980, de 31 de julio, por el que se regula la campaña de carnes 1980/81.

Base tercera.—El FORPPA atenderá el pago de las subvenciones correspondientes a los recursos alimenticios que se contemplan en esta Resolución con los fondos que a tal efecto figuren en los planes financieros del Organismo.

Base cuarta.—Podrán beneficiarse de estas ayudas los ganaderos o asociaciones de éstos, de cualquier especie de rumiantes, en posesión de cartilla ganadera actualizada, o, en su defecto, de certificación de la Cámara Agraria correspondiente que acredite su condición de tal y el número de cabezas que posee de cada especie.

Podrán actuar, además, las Cámaras Agrarias en representación de los ganaderos de su demarcación.

Base quinta.—Los productos objeto de subvención serán las pulpas de aceituna (orujo deshuesado) y de uva (orujo derraspado y desgranillado) y la harina de pepita de uva, parcialmente decorticada. Dichos productos podrán ir melazados al 8 por 100, o sin melazar, presentarse bajo forma de harina o en gránulos y suministrarse envasados o a granel.

Las subvenciones aplicables a cada producto en las compras por los beneficiarios serán la suma de las directas y de las de transporte. Las subvenciones directas tendrán un importe de 850 pesetas tonelada métrica para cada uno de los productos objeto de intervención, que se indican en el apartado primero de esta base.

Las subvenciones de transporte se calcularán de conformidad con lo establecido en la correspondiente Orden del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, vigente en el momento de efectuar la operación; se suplirá dicha Orden, para distancias iguales o inferiores a 170 kilómetros, por la normativa que el SENPA establezca al respecto.

Las subvenciones por transporte a las provincias insulares se regirán por idéntico criterio y para el cálculo de las mismas se aplicarán la Orden y normativa anteriormente citadas

a la suma de las distancias existentes entre fábrica-puerto de origen-puerto de destino-explotación del comprador, siguiendo en cualquier caso las rutas comerciales establecidas.

El precio de venta de los productos objeto de subvención será libre y acordado directamente entre las partes interesadas.

Base sexta.—Los mencionados subproductos podrán ser adquiridos por el usuario según las siguientes modalidades:

a) Directamente en la fábrica productora.  
b) A través de las Cámaras Agrarias Locales o Provinciales, que actuarán en este caso como mandatarios en representación de los usuarios en ella encuadrados.

El SENPA practicará, mediante la expedición en el punto de origen de la mercancía de los oportunos documentos de pago, las liquidaciones de subvenciones correspondientes a las operaciones realizadas de conformidad con las modalidades a) y b) citadas.

Base séptima.—El SENPA, como órgano ejecutivo de la operación, atenderá las necesidades financieras de la misma con los fondos puestos a su disposición por el FORPPA para las intervenciones del servicio y dentro del límite de 115.000.000 pesetas. En caso necesario, el SENPA solicitará del FORPPA las reposiciones de fondos necesarias.

Base octava.—Periódicamente, el SENPA enviará al FORPPA, Servicio de Extensión Agraria (SEA), Instituto de Relaciones Agrarias (IRA) y Dirección General de la Producción Agraria relación estadística del desarrollo de la operación. Al final de la misma el SENPA remitirá al FORPPA la liquidación correspondiente.

Finalizada la operación, el SENPA reintegrará el FORPPA los remanentes de los fondos puestos a su disposición para la operación específica del fomento del consumo de recursos alimenticios que se contemplan.

En el supuesto de que fuesen procedentes liquidaciones adicionales de gastos por otras causas, estos costos se imputarán a la partida de imprevistos del capítulo de subvenciones de los correspondientes planes financieros del FORPPA.

Base novena.—Se autoriza al SENPA para suscribir los contratos con los proveedores que resulten necesarios para garantizar el buen fin de la operación.

Se autoriza, igualmente, al SENPA, como Entidad ejecutiva del FORPPA, a dictar las normas necesarias para el desarrollo de las operaciones que se le encomiendan por la presente Resolución y, asimismo, a su Director general para designar a los Jefes provinciales que hayan de suscribir los contratos a que se hace referencia en esta base.

Base décima.—Del contingente de melazas de remolacha destinado a la alimentación del ganado, cuya distribución se realizará por el SENPA según normas que por él se determinen, se reservarán por el citado Organismo las cantidades de melazas necesarias para los fines previstos en las presentes bases.

Base undécima.—El SENPA informará al FORPPA de cualquier incidencia que obstaculice la operación, al objeto de que se reservarán por el citado Organismo las cantidades de melaza.

Base duodécima.—El SENPA, el SEA, el IRA y la Dirección General de la Producción Agraria darán la máxima divulgación a estas acciones de fomento.

Base decimotercera.—La presente Resolución, será publicada en el tablón de anuncios del FORPPA y en el «Boletín Oficial del Estado» para su general conocimiento, entrando en vigor a partir del día siguiente al de su firma.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 27 de noviembre de 1980.—El Presidente, Claudio Gandarías Beascochea.

Ilmos. Sres. Director general de la Producción Agraria, Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios, Presidente del Instituto de Relaciones Agrarias, Director general de Capacitación y Extensión Agraria, Administrador general del FORPPA, Secretario general del FORPPA, Director de los Servicios Técnicos Ganaderos del FORPPA, Director de los Servicios Técnicos Agrícolas del FORPPA, Inspector general del FORPPA e Interventor Delegado del FORPPA.

## M<sup>o</sup> DE ECONOMIA Y COMERCIO

269

*RESOLUCION de 22 de diciembre de 1980, del Instituto de Crédito Oficial, por la que se anuncian los números de los títulos de los bonos emitidos por el Instituto de Crédito Oficial en virtud de las autorizaciones contenidas en el acuerdo de Consejo de Ministros de 19 de octubre de 1980 y Orden de la misma fecha a efectos de su contratación en las Bolsas de Comercio con el fin de dar cumplimiento al artículo 24 del Reglamento de dicho Organismo.*

Dispuesto por el acuerdo de Consejo de Ministros de 10 de octubre de 1980 y Orden del Ministerio de Economía y Comercio